

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes Rs. vn. 9.
Tres meses 24.
Saln Martes, Jueves y Domingo.

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte Rs. vn. 10.
Tres meses 28.
Toda reclamacion ó aviso F. P.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1843.

DE OFICIO.

RECTIFICACION.

En el núm. 99 de este periódico, y anuncio de subasta del Boletin oficial para el próximo año de 1844, dice se admiten pliegos cerrados hasta el 30 de Octubre, debiendo leerse hasta el 31.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Rafael de Garay, Intendente de Rentas de esta Provincia &c.

Hago saber: Que para el Domingo 12 de Noviembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, hé dispuesto se saque á pública subasta el arrendamiento del labadero que hay en el Canal nacional de María Cristina de esta Capital para el año que dará principio en 1.º de Enero de 1844 y concluirá en 31 de Diciembre del mismo año bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de Bienes nacionales de esta Provincia, teniendo efecto en las casas donde se hallan situadas las espresadas oficinas ante el Administrador principal, Contador de dichos Bienes nacionales y el Escribano del Establecimiento admitiendo pujas á la llana. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate se anuncia en el Boletin oficial de esta Provincia, y se fijarán los edictos correspondientes en los parajes de costumbre. Albacete 14 de Octubre de 1843.—Rafael de Garay.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:
»El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 7 del actual me dice lo que copio:—Circu-

lar.—Debiéndose sacar á pública subasta á las doce del dia 26 del corriente en los estrados de esta Intendencia general militar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Algeciras por el término de dos años, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo del remate; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido dé toda la publicidad necesaria á esta subasta y á mí el oportuno aviso de haberlo verificado.—Lo traslado á V. para que solicite su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.”

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 15 de Octubre de 1843.—El Comisario de guerra, Raymundo Marques.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ALBACETE.

Encargado de la Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia en consecuencia del decreto del Supremo Gobierno de 24 de Setiembre último necesario es que los Nacionales todos los que componen los Batallones cuya Subinspeccion tengo á cargo, sepan los sentimientos que ácia esa institucion, base y sosten de la libertad me animan, llevar la institucion al alto grado de perfeccion á que es llamada me propongo, y que pronto vea el dia en que tenga la importancia de que es digna y al valuarte de la Constitucion conviene; esta ida nacida en la mente del Sr. Inspector general, es la que me propongo yo realizar en este pais y á que espero conduzcan como medios, la disciplina y orden que en los Batallones ha de reinar, y que conseguiré con la cooperacion que confio me prestarán sus dignos Gefes y Oficiales asegurándoles por mi parte que ningun sacrificio, ningun trabajo esquivaré con tal que al fin que me propongo contribuyan procurando supla á mis escasos talentos mi voluntad por su prosperidad inmensa. Albacete 16 de Octubre de 1843.—Antonio de Meneses.—Sres.

Gefes, Oficiales y demas individuos de la benemérita M. N. de esta Provincia.

Concluye el acta del Escrutinio general de votos de la provincia de Albacete.

Para Senadores D. Javier Rodriguez Vera, por doscientos ochenta y siete, D. Miguel Chacon y Duran por doscientos veinte y ocho, D. Antonio Gonzalez por doscientos diez y siete, D. Ramon Barnuevo y D. Manuel Alvarez Garcia por doscientos dos, D. Facundo Infante por doscientos setenta y ocho, D. Jesualdo Lopez Saajosa por ciento setenta y tres, D. Joaquin Maria Lopez por ciento sesenta y seis, D. Antonio Gonzalez Navarrete por ciento cincuenta y tres, D. Salustiano Olózaga por sesenta y uno, D. Fernando Nuñez Robres por cuarenta y seis, D. Evaristo S. Miguel y D. Valentin Ortigosa por cuarenta y seis, D. Diego Montoya por treinta y cinco, D. José Alfaro y Sandoval por treinta y cuatro, Sr. Marqués de Baldeguerrero por treinta y tres, D. Santos S. Miguel por trece, D. Mariano Rodriguez Vera por once, el obispo de Canarias por nueve, D. José Ramon Rodil y D. Mateo Miguel Aillon por ocho, D. Feliciano Rengel, D. Francisco Gomez Garcia, D. Salvador Muñoz, D. Ramon Barnuevo y D. Miguel Ramirez por siete, D. Francisco Gomez Gonzalez por cinco, D. Serapio Agraz, D. José Enriquez de Navarra, D. Mamerto Parras, D. Antonio Posadas, D. José María Calatraba y D. José Carratalá por cuatro, D. Andres Quijada, D. Francisco Ruiz del Arbol, D. Ramon Maria Narvaez y D. Francisco Tejada por tres, D. Juan Conde y Abascal, D. Andres Maria Ochando, D. Antonio Buil, D. José Isturiz, duque de Gor, D. Antonio Ayarta, y D. Mariano Valero Arteta por dos, y cada uno de los Sres. D. Fermín Caballero, D. Francisco Navarro, D. Ramon Peral, D. Joaquin Salazar, D. Juan Pastor, D. Salustiano Olózaga, D. Mariano Torrente, D. José María Rodriguez, D. Francisco Gomez Molina, D. Francisco Valdés, D. Francisco Bastida, D. Miguel Sanchez, D. Francisco Andreo, D. Mariano Rocafor, D. Ramon Pretel, D. Patricio Olavarria, D. Juan José Agraz, D. Andres Soriano, D. Manuel Maria Osal, D. Antonio Sanchez, D. Lorenzo Calborrozas, D. José Guillen y Grás, D. José Serrana, D. Dionisio Alvarez, D. Francisco de Paula Alcalá, Sr. Duque de Hajar, D. Antonio Fernandez, D. Francisco de Paula, D. Domingo Sanchez, Sr. Conde de Salvatierra, Sr. Conde de Montealegre, D. Cristobal Valera, D. Dionisio Villena, D. Miguel Cañada y Villena, D. Pascual Torres, D. Mariano Roca de Togores, D. Miguel Ochoa, D. Francisco de Paula Orlando, D. Antonio Perez y Heredia, D. Agustin Argüelles, D. José Antonio, D. Antonio Gonzalez, D. Facundo Infante, D. José Alonso, D. Ceferino Sancho y D. Joaquin Gomez del Castillo por uno.

Por lo que se dá por terminada esta acta de la que se sacarán las copias que requiere la ley, y hecho esto se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos Electorales, y la firma del Presidente y los cuatro Secretarios.—E. P.—Antonio de Menezes.—Maquel Ramos.—Juan Cebrían.—Pedro Serrano y Martin Garcia, Secretarios.

CAPITANIA GENERAL DE LOS REINOS DE VALENCIA Y MURCIA

Estado mayor.

Núm. 937. Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—En todos tiempos se ha conocido en España la importancia de que los militares no promuevan colectivamente solicitudes de ninguna especie, ni dirijan en ningun caso reclamaciones en voz de cuerpo, habiendo sido tan esmerado el celo del gobierno en prevenir este abuso que constantemente ha prohibido tales representaciones, dictando al efecto las mas severas penas contra los infractores. Y si en los anteriores reinados se procedió de un modo tan conveniente para asegurar el buen orden de las tropas, no permitiéndolas pedir tomando la voz de cuerpo, lo que debian esperar del gobierno, ni solicitar en corporacion, lo que podian obtener por medio de reverentes exposiciones muy fundadas, convincentes y á solas precisamente, débese con mayor razon en la actualidad, bajo el sistema de gobierno constitucional establecido, redoblar el celo y la vigilancia, para que lejos de que esta parte interesantísima del servicio sufra la menor relajacion, se corten los abusos que se notan, y se establezca un rigor tan sostenido, que imposible pueda llegar el caso de ocurrir la menor infraccion en ningun tiempo ni circunstancias.—Por lo tanto, deseando el gobierno provisional establecer la disciplina del ejército sobre bases sólidas, como uno de los mayores beneficios que simultáneamente puede proporcionar al ejército y al pais, y persuadido de que no podrá conseguir este objeto continuando por mas tiempo el criminal abuso que es perjuicio del buen nombre del ejército y de la seguridad de los poderes constituidos, se ha introducido de algunos años á esta parte, de que los militares hagan representaciones en voz de cuerpo, y de que dirijan exposiciones y felicitaciones firmadas por la totalidad ó parte de los individuos de los cuerpos; teniendo además en consideracion que las peticiones ó manifestaciones de la fuerza armada en esta forma mas pueden reputarse por exigencias que por reverentes y sumisas exposiciones; y siguiendo el principio generalmente reconocido en todos los paises constitucionales, de que la rigidez y severidad de la disciplina militar están en razon inversa de las libertades del pais, se ha servido resolver que los individuos del ejército no promuevan nunca solicitudes, recursos, exposiciones ni manifestaciones de ninguna especie, bajo ningun motivo ni pretes-

to por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios individuos, ya uno solo á nombre y en representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, para dirigir felicitaciones al gobierno, para manifestarle adhesion, ó para ofrecerle servicios, no consintiendo otra cosa que los recursos y las instancias que permite la ordenanza, y en el modo que esplica el artículo 11, título 17, tratado segundo.—Y á fin de que no quede la menor duda y sepan todos á qué atenerse, así los que obedecen como los que mandan, para la reprension de las faltas que en esta parte se puedan cometer, y para la imposicion de las penas correspondientes á los que incurran en ellas, ha resuelto tambien el gobierno que recuerde á V. E., como de su orden lo verifico, con objeto de que V. E. lo haga á sus subordinados, las reales órdenes de 11 de noviembre de 1752, y 9 de marzo de 1816, para que en todas sus partes tengan el mas puntual y cumplido efecto, con entera aplicacion á cuanto en esta disposicion se previene.

Lo que de orden del gobierno digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole copia de las dos espresadas reales órdenes de 11 de noviembre de 1752 y 9 de marzo de 1816, que para su mayor publicidad se insertarán en el Boletín oficial de cada provincia, dándome V. E. aviso de haberse verificado en los del distrito de su mando, con remision de los Boletines en que se inserten. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1843.—Serrano.—Sr. Capitan general del cuarto distrito.—Es copia.—Ronceali.

Reales órdenes que se citan.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado la esperiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado hace ver, con perjuicio de la tranquilidad y buen orden de los cuerpos, que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion, ha resuelto el rey, que por ningun pretexto se permita, escuche, ni apoye por coronel ni gefe militar, algun recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto, y declara S. M., que mirará como uno de los mas graves delitos militares, en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio.

Lo que participo á V. E. de su real orden para su inteligencia, y que en la parte que le toca cele su puntual observancia. Dios guarde etc.—San Lorenzo el real 11 de noviembre de 1752.—El marques de la Escuada.—Sr. inspector general de...

Excmo. Sr.: El capitan Comandante gefe superior del Real cuerpo de guardia de la Real Persona, dió parte al Rey nuestro señor, del arresto que habia impuesto á los guardias de dicho Real cuerpo, que componian las guardias salientes en los dias 11 y 13 de Octubre del año anterior, por

no haber asistido á los ejercicios, segun estaba mandado por orden de 9 del mismo; y el Rey, en atencion á la celebridad de su feliz cumple-años, por su decreto de 14 del mismo mes, tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo, que por sus circunstancias debe ser ejemplo de la subordinacion, mandando quedasen anotados los que habian cometido semejante atentado, para si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo.

No obstante la piedad con que el Rey se dignó tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crimen de reunirse á recoger firmas, contra lo que previene la ordenanza, y particularmente la Real orden de 11 de Noviembre de 1752, para representar á S. M. como lo hicieron cuatro guardias en nombre de toda la clase, en cuya vista, conforme el Rey con lo que sobre la esposicion que hicieron manifestó el supremo Consejo de la guerra, tuvo á bien mandar se formase la competente sumaria acerca de todos los accecimientos ocurridos con este motivo desde el dia 11 hasta el 17 de Octubre espresado: verificada esta y con presencia de que si se eleva á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinacion á los superiores y complot de muchos en que habian ocurrido, las leyes militares les condenaran á las graves penas que la ordenanza prescribe, usando el Rey nuestro señor de su paternal piedad, y conformándose con el dictámen del mismo supremo tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: que los guardias que componen las de Palacio en los dias 10 y 12 de Octubre último, y dejaron de asistir á los ejercicios de los 11 y 13 sean destinados á servir de soldados distinguidos por dos años, á los regimientos de caballeria que se les ha señalado: que el guardia D. Elias Arias, sufra cuatro años de encierro en un castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposicion de S. M., por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el capitan Comandante Gefe superior de dicho Real cuerpo, delante de los guardias convocados por dicho gefe de orden del Rey; y á estos, porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas espresiones, que se les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de caballeria espresados, de forma que deben servir tres años los que se hallan comprendidos en el anterior artículo y este que los ocho guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al Serenísimo Sr. Infante D. Carlos, sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo. Y finalmente es la voluntad de S. M. se repita á todo el ejército y armada la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1752 que espidió el Señor D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohíbe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo, y mediante á que en

ella no se espresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el Rey que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor además sufra cuatro años de encierro en un castillo: y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los Inspectores, Jefes de cuerpos de casa Real y demas del ejército, cuiden su observancia a fin de desterrar el abuso y facilidad con que en algunos regimientos se están haciendo representaciones en nombre de muchos y evitar los desórdenes que son consecuentes y se han visto ahora en el Real cuerpo de la Persona del Rey, el primero de todo el ejército.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 9 de Marzo de 1816.—Campo Sagrado. —Excmo. Sr. Inspector general.—Escopia.—Roncali.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ocupándose sin descanso en mejorar por cuantos medios son posibles la organizacion del ejército, sin desatender la suerte de las beneméritas clases que lo componen, oido el parecer de la Junta consultiva de guerra, se ha servido resolver:

1.º En los regimientos de infanteria, caballeria y milicias, únicamente quedarán los gefes y oficiales que correspondan al cuadro de cada uno, con sujecion a los reglamentos vigentes. Los subalternos sobrantes pueden quedar agregados, si lo consideran conveniente los inspectores respectivos.

2.º Los brigadieres, coroneles supernumerarios de cuerpos, pasarán de cuartel a los puntos que lo soliciten, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, ya sea en mandos de regimientos, ó bien en destinos proporcionados á su clase y merecimientos.

3.º Los gefes desde coronel inclusive y capitanes sobrantes, percibirán las tres quintas partes de su sueldo desde el dia en que sean dados de baja en los cuerpos, y marcharán desde luego á los pueblos de su naturaleza ó domicilio, ó á los que ellos elijan. Lo mismo se verificará con los tenientes y subtenientes que no quedan agregados.

4.º Se concede la residencia en la corte á los naturales de ella; á los que tengan sus padres ó familia de que dependan, y aquellos cuyos intereses están radicados en la misma, mediante la justificacion competente á juicio del Gobierno, y al efecto dirigirán los interesados sus solicitudes por el conducto de ordenanza; pero esperarán la resolucion en los puntos donde quedan sobrantes.

5.º Los gefes supernumerarios que disfrutaban dos tercios de sueldo, con arreglo á la órden de 16 de abril del año próximo pasado, y los que desde coronel inclusive á bajo, se encuentren ilimitados ó escedentes, continuarán en los puntos donde están con las tres quintas partes del sueldo; y con el goce de él, pasarán tambien á los que elijan todos los que de dichas clases se hallen ya en depósitos. Los tenientes y subtenientes que haya en ellos podran ser agregados á los cuerpos en los términos prevenidos en el artículo 1.º

6.º Los oficiales sobrantes, puramente de milicias, ó lo que es lo mismo, los que no tengan declarados sus empleos ú otros inferiores de infanteria, no disfrutarán ningun sueldo, respecto á que serán declarados en la situacion propia del instituto, cuando los cuerpos no esten sobre las armas.

7.º Los inspectores generales de infanteria, caballeria y milicias, quedan autorizados para designar el personal de los gefes y oficiales que han de componer los cuadros de todos los regimientos, dando cuenta al Gobierno para su superior aprobacion: por consecuencia puestos de acuerdo con los capitanes generales respectivos, y estos con las dependencias de la administracion militar, dispondrán que los gefes y oficiales sobrantes no sufran ningun entorpecimiento en la pronta expedicion de las licencias que han de expedirles los capitanes generales, para que les abone las tres quintas partes del sueldo desde que sean dados de baja en sus cuerpos, y para que marchen inmediatamente á los puntos que hayan elegido.

8.º Habrá oficiales en comisiones activas del servicio, y quedan declarados en ellas los gefes y oficiales empleados con real aprobacion en el ministerio de la Guerra, tribunal supremo de Guerra y Marina, juntas consultivas de Guerra, de táctica y ordenanza, los empleados en las inspecciones generales de las armas, los ayudantes de campo de los generales, y los que por hallarse en un caso muy especial obtengan del Gobierno esta declaracion, á los cuales se les abonarán sus sueldos por completo, segregados de los regimientos de los distritos en que residan. Los oficiales de planta fija en las inspecciones generales continuarán percibiendo su sueldo como hasta aqui, con cargo á su respectivo artículo en el presupuesto de la guerra.

9.º Los nombres con que antes se distinguian los gefes y oficiales del ejército, segun su diferente situacion, quedan fijados como sigue: gefes y oficiales en activo servicio: Idem en comisiones activas del servicio: Idem de reemplazo. Desaparecerán, pues las demas nomenclaturas, y todas se sugetarán á estas.

10. Se procederá por las inspecciones respectivas á la formacion de los escalafones generales de oficiales en activo servicio, y á los de reemplazo. En los primeros se incluirán los efectivos de los regimientos, los tenientes y subtenientes agregados, y los declarados en comisiones activas del servicio. En los segundos todos los gefes y oficiales sobrantes, y los que de esta clase y por cualquier motivo sean declarados con sueldo de cuadro.

11. De cada tres vacantes que ocurran en lo sucesivo, dos se darán al reemplazo, y una al ascenso.

12. Deseando el Gobierno que los gefes y oficiales del ejército obtengan salidas que recompensen debidamente los servicios que han contraido en su penosa carrera, se reserva ampliar, mediante nuevo arreglo, el real decreto de 29 de diciembre de 1834, que trata de los destinos á que los militares tienen derecho en las carreras civiles, y desde luego autoriza á los capitanes generales Inspectores y Directores generales de las armas para que den curso á las solicitudes que á este fin se promuevan por los individuos de todas clases del ejército, las cuales serán eficazmente recomendadas á los ministerios respectivos. De órden del Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que lo corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1843.—Serrano.—Sr. capitán general del cuarto distrito.—Es copia.—Roncali.